



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

SEMINARIO
CIENCIAS PENALES

LA PROTECCION JURIDICA DE LA
VICTIMA DERIVADA DEL ARTICULO 20 -
CONSTITUCIONAL FRACCION X

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ROBERTO AYALA CORTES
Asesor: Juan Jesús Juárez Rojas

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

POR SU INVALUABLE APOYO EN MIS
DECISIONES Y SUS ACERTADOS CONSEJOS
ANTE LOS ERRORES; PORQUE SIN TODO
ELLO NO HABRÍA LLEGADO A REALIZAR
ESTA ANHELADA ASPIRACIÓN.

A SELENE:

POR ENGRANDECER MI VIDA CON SU
TERNURA Y AMOR; Y ASÍ DARME LA
OPORTUNIDAD DE VIVIRLA PLENAMENTE.

T.O.M.

A MIS HERMANOS:

CUYO ENTUSIASMO HA SIDO SIEMPRE
UN ALICIENTE.

AL LIC. JUAN J. JUAREZ ROJAS:

CON AGRADECIMIENTO Y ADMIRACIÓN.

A MIS MAESTROS:

CON CARÑO Y GRATITUD.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DERECHO PENAL	1
1.1. ASPECTO SUSTANTIVO	1
1.1.1. DELITOS	1
1.1.1.1. CONCEPTO	1
1.1.1.2. SUJETOS	3
1.1.1.3. OBJETOS	4
1.1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	5
1.1.2.1. CONCEPTO DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	5
1.2. ASPECTO ADJETIVO	8
1.2.1. PROCEDIMIENTO PENAL	8
1.2.2. SENTENCIA DEFINITIVA	9
1.2.3. INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO	10
CAPITULO II ANALISIS DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLES A LA VICTIMA	14
2.1. CRITICA A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA	16
2.2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS QUE LAS CONTIENEN	17
2.2.1. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL	17
2.2.2. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	25
2.2.3. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL	32
2.2.4. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	33

CAPITULO III LA REPARACION DEL DAÑO COMO UNICO INSTRUMENTO DE PROTECCION A LA VICTIMA	40
3.1. EXIGIBLE DEL DELINCUENTE (PENAS PUBLICAS)	41
3.2. EXIGIBLE DE TERCERO (REPARACION DEL DAÑO)	49
3.3. LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	55
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

La reforma hecha al artículo 20 Constitucional el pasado 3 de septiembre de 1993 marca una nueva pauta en nuestro sistema jurídico, esto debido a que en ella se refleja la preocupación del legislador por la víctima del delito, que se encontraba prácticamente en el olvido.

En la actualidad, el crecimiento de la población ha sido un factor determinante para que los índices delictivos se eleven considerablemente, sin embargo notamos que nuestra legislación se preocupa en mayor medida por quien comete un delito, restándole importancia a la víctima del mismo. Con lo antes expuesto, no pretendemos decir que las normas jurídicas que nos rigen no brindan protección a la víctima, sino que en algunos casos suele ser insuficiente.

Para conocer cuál es la protección jurídica de la víctima derivada del artículo 20 Constitucional primeramente analizaremos el Derecho Penal, tanto en su parte sustantiva como adjetiva.

Más adelante estudiaremos las garantías de seguridad jurídica en el procedimiento penal aplicables a la

víctima, haremos una crítica a dichas garantías para después analizar sólo los artículos que las contienen.

Por último estableceremos cuales son los medios de protección con que cuenta la víctima u ofendido de algún delito; primeramente estudiaremos la pena pública que se hace exigible al delincuente; después hablaremos de la reparación del daño exigible de un tercero y concluiremos con el análisis de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

C A P I T U L O I
CONCEPTOS FUNDAMENTALES
SOBRE EL DERECHO PENAL

1.1. ASPECTO SUSTANTIVO

1.1.1. DELITOS

1.1.1.1. CONCEPTO

1.1.1.2. SUJETOS

1.1.1.3. OBJETOS

1.1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.1.2.1. CONCEPTO DE PENA Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

1.2. ASPECTO ADJETIVO

1.2.1. PROCEDIMIENTO PENAL

1.2.2. SENTENCIA DEFINITIVA

1.2.3. INCIDENTE DE REPARACION DEL DANO

C A P I T U L O I
C O N C E P T O S F U N D A M E N T A L E S
S O B R E E L D E R E C H O P E N A L

En el presente capítulo hablaremos de manera general sobre los aspectos más relevantes de la materia penal para el tema que nos ocupa. Primeramente analizaremos el aspecto sustantivo de esta materia, del cual estudiaremos únicamente los delitos y las penas y medidas de seguridad. Posteriormente analizaremos el aspecto adjetivo que comprende al procedimiento penal, la sentencia definitiva condenatoria y por último el incidente de reparación del daño.

1.1. Aspecto Sustantivo.- El aspecto sustantivo de cualquier materia de Derecho lo conforman aquellos elementos básicos e indispensables para que exista como tal, en este orden de ideas, podemos afirmar que el aspecto sustantivo del Derecho Penal se encuentra conformado por las normas que regulan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, que a continuación estudiaremos.

1.1.1. Delitos

1.1.1.1. Concepto.- Etimológicamente "la palabra delito deriva del verbo latino 'delinquere', que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero

señalado por la ley".(1) Por su parte, los doctrinarios de la materia que nos ocupa, convergen en decir que desde tiempos remotos se ha tratado de establecer un concepto que estatuya universalmente al delito, sin embargo, esto no ha sido posible debido al distinto devenir histórico de cada sociedad. Carrancá y Trujillo define al delito como "una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma legalmente necesaria".(2) Ignacio Villalobos define al delito como el "acto humano típicamente antijurídico y culpable".(3)

Como podemos observar Carrancá y Trujillo en su definición incluye a la pena como elemento esencial del delito, mientras que Villalobos la excluye al decir que "la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo..."(4)

En nuestra legislación encontramos al delito estipulado en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito

- 1 Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Parte General; 2ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, 1989. p. 125.
- 2 Derecho Penal Mexicano; Parte General; 1ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, 1982. p. 222.
- 3 Derecho Penal Mexicano; Parte General; 4ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, 1983. p. 212.
- 4 Idem.

Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (luego C.P.), como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", definición que ha sido objeto de críticas debido a que carece de los elementos esenciales del delito como los que apreciamos en las anteriores definiciones.

1.1.1.2. Sujetos.- Los doctrinarios coinciden en establecer que el ser humano es el único que puede ser sujeto del Derecho Penal, esto debido a la capacidad volitiva con que cuenta, es decir, es capaz de decidir la realización u omisión de sus actos.

En materia penal encontramos dos calidades de sujetos: el activo y el pasivo. El sujeto activo es aquel que vulnera el ordenamiento jurídico establecido. El sujeto pasivo es "el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".(5)

Existe la discusión teórica sobre si las personas morales pueden ser sujetos activos del delito o no; Ignacio Galindo Garfias opina que en "cuanto a la personalidad de las personas físicas y de las llamadas personas morales no existe una diferencia fundamental, porque desde el punto de vista normativo dicha personalidad se refiere a la posibilidad de realizar hechos y actos jurídicos", (6) sin embargo el artículo

5 Castellanos, Fernando. Ob. Cit. p. 150.

6 Derecho Civil; Parte General; personas, familia; 10ª Ed. México, D.F.; Edit. Porrúa, 1990. p.323.

11 del Código Penal, dice que "cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Del análisis del numeral anterior llegamos a la conclusión de que la persona moral, como tal, no debe ser considerada como sujeto activo, debido a que es una ficción del Derecho; y si bien es cierto que se le da al juzgador la facultad de imponer una sanción a la persona moral, no se señala como responsable del delito a ésta, sino a un miembro o representante de ella, es decir a una persona física.

1.1.1.3. Objetos.- El objeto del delito es dividido para su estudio en material y jurídico; el primero de ellos, esta conformado por "la persona, o cosa sobre la que recae el delito".(7) No estamos totalmente de acuerdo con el planteamiento de que las cosas sean consideradas como objeto del delito, pues si bien es cierto, que éstas pueden ser robadas, dañadas o destruidas, el dañado será su propietario, mas no así las cosas.

7 Carrancá y Frujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 257.

Es por ello que nos parece interesante considerar en estos casos, dos tipos de objeto material: el principal y el secundario o accesorio; y retomando el ejemplo anterior en el principal se encuadraría a la persona, siendo las cosas el secundario o accesorio.

El objeto jurídico esta integrado por "el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable", (8) es decir, el bien jurídicamente resguardado, como la vida, la propiedad o la libertad. En este caso no podemos hablar de que la norma jurídica pueda ser considerada como objeto, ya que es lo que la misma intenta tutelar, lo que se considera como tal.

1.1.2. Penas y Medidas de Seguridad.- La sociedad humana ha requerido desde sus principios una forma de organización para lograr que los miembros que la constituyen se encuentren en un estado de armonía, pero tambien necesita implementar las reglas que se aplicaran a quienes pretendan romper con el orden y por lo tanto provocar el desequilibrio de la comunidad.

Al conjunto de correctivos encaminados a sancionar tales conductas es a lo que denominamos penas y medidas de seguridad.

1.1.2.1. Concepto de Pena y Medidas de

Seguridad.- Debido a que los conceptos pena y medidas de seguridad son regularmente empleados como sinónimos consideramos necesario definir cada uno de éstos para una mejor comprensión del tema.

La pena es "la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo", (9) es la consecuencia lógica y obligada que recae sobre quien ejecuta actos con los que se configura un delito; es el resultado de una declaración de tipo jurisdiccional, en la que se señala la responsabilidad a cargo de una persona por la comisión de un ilícito.

Las medidas de seguridad son aquellas resoluciones tomadas por la autoridad con el fin de evitar que se cometa un delito.

La diferencia entre ambos conceptos radica en que "mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos". (10)

El artículo 24 de nuestra legislación penal establece cuales son las penas y medidas de seguridad:

9 Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología; 2ª Ed. España, Barcelona: Edit. Bosch, 1974. p.17.

10 Castellanos, Fernando. Ob. Cit. p 323.

- "1. Prisión.
 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
 4. Confinamiento
 5. Prohibición de ir a lugar determinado.
 6. Sanción pecuniaria.
 7. (Derogada)
 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
 9. Amonestación.
 10. Apercibimiento.
 11. Caución de no ofender.
 12. Suspensión o privación de derechos.
 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
 14. Publicación especial de sentencia.
 15. Vigilancia de la autoridad.
 16. Suspensión o disolución de sociedades.
 17. Medidas tutelares para menores.
 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes".

1.2. Aspecto Adjetivo.- Debido a la importancia que reviste la aplicación de la norma jurídica, es necesario conocer los pasos a seguir para que dicha norma sea destinada a resolver un caso concreto; pues bien ese conjunto de pasos para la debida aplicación del Derecho es lo que conocemos como aspecto adjetivo.

El Derecho Procesal Penal es la materia que se ocupa de estudiar el aspecto adjetivo del Derecho Penal, del cual trataremos sólo tres aspectos por ser éstos de relevancia a nuestro tema.

1.2.1. Procedimiento Penal.- Es el conjunto de actividades realizadas debido a la comisión de un delito con las cuales se persigue la procuración de justicia, y van desde la averiguación previa hasta la sentencia ejecutiva o resolutoria. Ahora bien, dentro del procedimiento penal encontramos al proceso penal que comprende las actividades procesales desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta la sentencia definitiva o absolutoria.

El procedimiento penal presenta las siguientes etapas:

I. Preparatoria al ejercicio de la acción penal, que comprende:

- Denuncia o querrela
- Investigación

- Ejecución de la acción penal

II. Preparatoria al proceso o preproceso, que incluye:

- Auto de radicación
- Declaración preparatoria
- Auto de término constitucional

III. Proceso, que abarca:

- Instrucción
- Preparatoria a juicio
- Audiencia de vista
- Juicio, Fallo o sentencia

1.2.2. Sentencia definitiva.- "La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del Organó Jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo la acción penal, la conminación penal establecida por la ley".(11) Como vemos la sentencia es la última actividad tanto del procedimiento como del proceso, llevada a cabo exclusivamente por un Organó Jurisdiccional, teniendo por finalidad aplicar las consecuencias jurídicas a un caso concreto.

El artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales establece los requisitos formales de las sentencias indicando que éstas "contendrán: I. El lugar en que se pronuncien

11 Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México; 6ª Ed. México, D.F.: Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1976. p. 178.

II. La designación del tribunal que las dicte; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión. IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria. V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia, y la condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes".

Del numeral anterior se desprende que las sentencias pueden ser de dos tipos: condenatorias y absolutorias; las condenatorias son aquellas en las que se presenta la comprobación de los elementos del tipo y la responsabilidad, mediante juicio seguido ante los tribunales, por lo que se aplicará una pena o medida de seguridad al sujeto activo del delito.

Las sentencias absolutorias son aquellas que eximen de toda culpa al sujeto que ha sido procesado por algún delito.

1.2.3. Incidente de Reparación del Daño.- Para Colín Sánchez la reparación del daño "es un derecho subjetivo

del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal".(12) Es un derecho subjetivo por lo que debe hacer valer como tal el afectado por el delito en la materia penal y/o civil.

Nuestra legislación penal contempla el incidente de reparación del daño en el artículo 30 que a la letra dice: "La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

En el artículo 34 de dicho ordenamiento se establece la responsabilidad civil exigible a terceros como reparación del daño; tramitándose en forma de incidente.

"Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

12 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 10ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, 1986. p. 563.

El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

"El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de 30 a 40 días de salario mínimo.

"Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

El incidente se tramitará ante el Órgano Jurisdiccional en un escrito que narre los hechos que originaron el daño y las pruebas documentales que se tengan. Una vez recibido, el Órgano Jurisdiccional dará vista a la contraparte por tres días para abrir a prueba el incidente si lo pide alguna de las partes por quince días. Transcurrido el período de prueba y en caso de que no acuda el demandado en tres días se le oír en audiencia verbal

a cualquiera de las partes para alegar lo que a su derecho convenga y en esa misma audiencia se declarará cerrado el incidente, del cual se conocerá el resultado al mismo tiempo que el del proceso con la sentencia, y en caso de que ésta ya se hubiere dictado se dará a conocer el fallo en ocho días.

C A P I T U L O I I
ANALISIS DE LAS GARANTIAS DE
SEGURIDAD JURIDICA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLES
A LA VICTIMA

- 2.1. CRITICA A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA**
- 2.2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS QUE LAS CONTIENEN**
 - 2.2.1. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL**
 - 2.2.2. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**
 - 2.2.3. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL**
 - 2.2.4. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**

C A P I T U L O I I

ANALISIS DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLES A LA VICTIMA

En el presente capítulo estudiaremos algunas de las garantías de seguridad jurídica, debido a la importancia que revisten en el procedimiento penal y que son aplicables a la víctima. En primer término haremos una crítica a dichas garantías para después analizar sólo los artículos mas importantes que las contienen para el estudio de nuestro tema.

Para poder llegar a un mejor entendimiento del tema diremos que las garantías individuales son el conjunto de derechos contenidos en las normas constitucionales vigentes, de naturaleza consubstancial y absoluta de todo gobernado, que como su titular las puede hacer valer frente a los órganos del Estado, cuando se encuentre respecto de éstos en una relación de supra a subordinación; la cual se define como la que se establece "entre los órganos del Estado por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra los sujetos en cuya esfera jurídica operan tales actos, mismos que tienen como atributos definitivos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad".(13)

13 Burgos, Ignacio. Las Garantías Individuales ; 22ª Ed. México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1989. p.170

Entendiendo como unilateralidad la facultad que tiene el Estado de emitir actos como autoridad, sin que para esto tenga que pedir parecer a los gobernados; la imperatividad es la capacidad que tiene de tomar decisiones obligatorias y; la coercitividad implica la aptitud de poder hacer cumplir sus decisiones auxiliándose incluso de la fuerza pública.

En un Estado donde impera el sistema de Derecho para controlar la conducta de los gobernados, así como la forma en que el ente gobernante debe emitir todos y cada uno de los actos de autoridad que recaigan sobre la esfera jurídica de los particulares, debe existir algún medio para tratar de equilibrar o asegurar que las resoluciones del Estado, que puedan, para efectos de nuestro tema afectar a la víctima de cualquier delito, sean reprochables por algún medio, apoyándose para ello en lo que conocemos como garantías de seguridad jurídica, las cuales se traducen en "el conjunto general de condiciones; requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta autoridad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado..."(14)

Con lo anterior no pretendemos decir que la

14 Ibidem p. 498.

actividad del Estado debe estar condicionada por los particulares, sino que debe observar en cada acto, que como autoridad emita, el régimen jurídico previamente establecido, así como los derechos fundamentales otorgados por nuestra Ley Suprema a todo individuo.

2.1. Crítica a las Garantías de Seguridad Jurídica.

Como ya dijimos, es necesario establecer primeramente la situación en la que se encuentran los particulares o gobernados, en relación con el ente gobernante. Para poder hacer valer las garantías individuales el Estado debe encontrarse en un plano de supremacía frente a los particulares, quienes en determinado momento pueden verse afectados en su esfera jurídica o cúmulo de derechos fundamentales por los diferentes actos o resoluciones de autoridad que de aquél dimanen.

En este caso, a pesar de la superioridad otorgada al gobierno, no debemos perder de vista que toda persona cuenta también con ciertos derechos otorgados por nuestra Constitución y considerados como elementales. Desde esa perspectiva, toda resolución gubernamental encaminada a invadir la esfera jurídica del gobernado, debe estar siempre apegada a derecho.

Lo anterior no quiere decir que podamos actuar fuera del régimen jurídico sin que se nos aplique una determinada

sanción, sino que la resolución que la contenga deberá cumplir con los requisitos necesarios para que nos encontremos en la posibilidad de reprochar a nuestro favor lo que esté fuera de legalidad, ya que de no ser así carecerá de validez y por lo tanto podrá ser definitivamente impugnada.

Todas las garantías individuales incluyendo las de seguridad jurídica cuentan con cuatro elementos a saber:

- 1) sujetos: un activo y un pasivo que son el gobernado y el Estado, respectivamente.
- 2) objeto, es decir, la finalidad, que consiste en tutelar los derechos del individuo.
- 3) fuente: dimanar de la Constitución.
- 4) relación: supra a subordinación.

2.2. Análisis de los Artículos que las Contienen.

2.2.1. Artículo 14 Constitucional.- Este numeral consagra cuatro garantías específicas a saber que son:

1. Irretroactividad de la ley;
2. Audiencia;
3. Exacta aplicación de la ley en materia penal;
4. Legalidad jurisdiccional.

A continuación las analizaremos.

Irretroactividad de la ley.- "A ninguna ley se

dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". En este primer párrafo encontramos el término "ley", el cual se define en dos aspectos: uno material y uno formal.

La ley en sentido material es "toda disposición jurídica estricta de carácter general..."(15) emanada del Poder Ejecutivo; mientras que la ley en sentido formal son "las reglas generales emanadas del Poder Legislativo y según los trámites que la Constitución preceptúa para la función legisladora".(16) Ahora bien, toda ley tiene como características el ser general, abstracta e impersonal; general debido a que se aplica a todos los gobernados sin excepción; abstracta porque es inmaterial; e impersonal porque no se crea para persona alguna en particular.

La ley cuenta también con cuatro elementos que son: 1) un destinatario, que es el gobernado; 2) una materia, el ámbito material de validez, es decir, la índole de la materia que regula; 3) una hipótesis normativa, que es el supuesto que la ley plantea para que cuando el gobernado se ubique en ella la cumpla; y 4) una sanción, la cual no es característica de todas las leyes, ya que sólo algunas la contienen.

La ley cuenta con ámbitos de aplicación de los

15 Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del derecho; 10ª Ed. México, D.F.: Edit: Porrúa, S.A., 1991. p. 310.

16 Idem.

cuales nos interesa al hablar de irretroactividad, el temporal de validez, debido a que dependiendo de éste, las leyes son de vigencia determinada "aquellas cuyo ámbito de validez formal se encuentra establecido de antemano"(17); o bien indeterminada "aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio", (18) y perderán su vigencia sólo cuando sean abrogadas o derogadas.

Dentro de las Tesis Sobresalientes respecto al tema encontramos:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Lo que"
 "constituye retroactividad, no solo es"
 "el hecho de regir al pasado, sino"
 "tambien y muy esencialmente, el de"
 "lesionar un derecho adquirido; y es un"
 "principio elemental, el de que los"
 "particulares no pueden adquirir derechos"
 "que esten en pugna con el interés público"
 "de suerte que cuando una ley lesiona"
 "un derecho de esa clase, no hay"
 "retroactividad, aun cuando la existencia"
 "del derecho sea anterior al de la"
 "ley".(19)

Así, la irretroactividad a que se refirió el numeral objeto de estudio consiste en no aplicar una ley vigente a situaciones que se dieron antes de que dicha ley entrara en vigor; cuando derivado de dicha aplicación se dañe o afecte al

17 Gracia Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; 39ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1989. p. 81.

18 Idem.

19 Citado por Góngora Pimentel, Genaro y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Jurisprudencia y doctrina; 4ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1992. p. 291.

gobernado; de tal manera que sí se podrá aplicar la ley retroactivamente cuando con ella se beneficie. En materia penal tal disposición la encontramos regulada por los artículos 117 y 56 del ordenamiento jurídico sustantivo de la materia; los cuales estatuyen:

"Artículo 117.- La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 56".

"Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entre en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma".

Consideramos importante reflexionar que al momento de que una ley no se aplique en tales circunstancias a una

persona, puede en gran medida afectar indirectamente a otra que haya sido víctima del hecho condenado ya que puede dejarse sin efecto, ya sea parcial o totalmente la sanción impuesta al infractor, procesado o sentenciado; en tal circunstancia hemos de comentar que no es del todo favorable la garantía contemplada en esta fracción, toda vez que el ánimo original de las leyes es controlar la conducta del hombre en sociedad y castigar a quienes pretendan romper con la estructura armónicamente implementada.

Garantía de audiencia o debido procesal legal.-

Se contiene en el párrafo segundo de dicho artículo constitucional al establecer: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Como podemos apreciar dicha garantía tutela bienes que son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, entendiéndose por vida el espacio de tiempo que transcurre en el ser vivo desde su nacimiento hasta su muerte; por libertad la facultad que tiene el individuo de hacer lo que le esta permitido por la ley para lograr sus objetivos, siempre y cuando no perjudique a un tercero; por propiedad el dominio que el gobernado tiene sobre las cosas que posee; y por posesión

el acto de tener una cosa; siendo los derechos el cúmulo de prerrogativas que otorgan a la persona los diversos ordenamientos jurídicos.

Dichos valores tutelados no podrán ser objeto de un acto de privación, entendiéndose por éste aquel que provenga de cualquier autoridad con las características que ya señalamos de unilateral, imperativo y coercitivo; y que como consecuencia produzca algún menoscabo en dichos bienes.

Sin embargo, cuando por alguna circunstancia se afecten los valores que tutela dicho numeral la afectación deberá ser "mediante juicio", es decir, debe de presentarse previamente un razonamiento lógico que dictamine tales consecuencias; y será válido siempre y cuando ese juicio "sea seguido ante los tribunales previamente establecidos" (artículo 13 pfo. I pte. 1ª Constitucional); es decir por algún Organismo Jurisdiccional cuya función sea aplicar las consecuencias jurídicas de la norma.

Garantía de exacta aplicación en materia penal. Esta se ubica en el párrafo tercero del multicitado artículo 14 Constitucional, que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; tal

disposición se basa en la expresión "nullum crimen, nulla poena sine lege" (no existe crimen sin pena señalada por la ley), la que tiene vinculación con el artículo 21 Constitucional pfo. I pte. 1ª, debido a que se establece que la autoridad judicial tiene como facultad exclusiva la imposición de penas; así corresponde a ésta la prohibición respecto al uso de la analogía y mayoría de razón, entendiéndose la primera como una forma de interpretación de la ley que consiste en extender a un caso no previsto la regulación establecida para otro debido a la semejanza existente entre ambos; y por la segunda la aplicación de la norma a través de un juicio de valor.

Así, vemos que "la ley es la única fuente del Derecho Penal, o que la ley penal carece de lagunas. De aquí que se prohíba la aplicación de penas por simple analogía y aun por mayoría de razón".(20)

Encontramos establecido al respecto en la jurisprudencia lo siguiente:

"LEYES PENALES. Si bien el artículo 14"
 "constitucional prohíbe imponer penas"
 "por simple analogía y aun por mayoría"
 "de razón, esto no quiere decir que las"
 "leyes penales no admitan interpretación"
 "y que deban aplicarse según su"
 "significado literal, que puede ser"
 "antijurídico y aun condicionar al absurdo".
 "En este sentido se ha podido muy"
 "justamente decir que la interpretación"

20 García Maynez, Eduardo. Ob. Cit. p.380.

"ni extensiva, ni restrictiva, sino sólo"
 "declarativa de la voluntad del"
 "legislador".(21)

Garantía de legalidad jurisdiccional.- Artículo 14 párrafo IV: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho". Como vemos en este párrafo se establecen la integración e interpretación de la ley que en materia civil deberá ser gramatical, es decir, atender al sentido literal de las palabras; sin embargo, cuando se presenten lagunas de la ley se podrán utilizar los principios generales del Derecho, que define García Maynez al citar a Coviello como "los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales, en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse".(22)

Jurisprudencialmente encontramos a los principios generales del Derecho definidos de la siguiente manera:

"...la Suprema Corte de la Nación ha"

21 Citado por Góngora Pimentel, Genaro y Miguel Acosta Romero. Ob. Cit. p. 300.

22 Ob. Cit. p. 370.

"sostenido dos criterios: 1. En el primero"
 "relacionado con el derecho positivo,"
 "declara que son los principios"
 "consignados en algunas de nuestras leyes,"
 "teniendo por tales no sólo las que se"
 "han expedido después de 1917, sino"
 "también las anteriores a la Constitución"
 "de 1917. "En el segundo, que pudiéramos"
 "llamar de índole filosófico, establece"
 "que son verdades jurídicas notorias,"
 "indiscutiblemente de carácter general,"
 "como su mismo nombre lo indica,"
 "elaboradas o seleccionadas por la ciencia"
 "del derecho, de tal manera que el juez"
 "pueda dar la solución que el mismo"
 "legislador hubiera dado si hubiera estado"
 "presente o habría establecido si hubiera"
 "previsto el caso, siendo condición que"
 "no desarmonicen o estén en contradicción"
 "con el conjunto de normas legales cuyas"
 "lagunas deben llenar".(23)

2.2.2. Artículo 16 Constitucional.- El primer párrafo de este artículo enumera una serie de bienes, respecto de los cuales ninguna persona puede ser molestada sino es cuando medie una orden escrita de la autoridad competente al señalar que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Podemos desprender que no todos los actos de autoridad van encaminados a causar una molestia considerada propiamente como tal, ya que en ocasiones rebasan este concepto,

23 Citado por Góngora Pimentel, Genaro y Miguel Acosta Romero. Ob. Cit. p. 384.

verbigracia la privación de la libertad. La molestia la podemos entender como la afectación o detrimento en la esfera jurídica del gobernado, en virtud de cualquier acto de autoridad.

Los requisitos para que se pueda dar el acto de molestia son esencialmente dos:

- 1º Que dicho acto emane de autoridad judicial competente y que el mismo sea por escrito, y
- 2º Que se encuentre debidamente motivado y fundado.

Por fundado entendemos la obligación de la autoridad de aludir en el mismo escrito en que conste el acto, los preceptos legales en que se basa el mismo, transcribiendo su contenido; y por motivación, la plena descripción del hecho o acto que se imputa al particular o gobernado, y en virtud del cual se desprende la manifestación de la voluntad de la autoridad.

El segundo párrafo del artículo que estudiamos contempla los requisitos para que cualquier gobernado pueda ser privado de su libertad, al establecer "no podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los

elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

De lo anterior podemos destacar en primer término que toda orden de aprehensión, la cual lleva implícita la privación de la libertad, debe emanar de la autoridad judicial que entenderemos como "aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal", (24) atendiendo al ilícito de que se trate.

En segundo lugar encontramos la necesidad de que exista previamente una denuncia, acusación o querrela. La primera la entenderemos como la iniciativa de cualquier persona física o moral, hecha ante la autoridad competente en virtud de cualquiera de los hechos contemplados por la ley como delitos, aunque éstos no afecten directamente al denunciante; por el contrario, la acusación o querrela se basa en hechos de las mismas características a las anteriores, pero con la diferencia de que éstos importan agravios personalmente al individuo que la presenta y en ambos casos la legislación marque pena privativa de la libertad, por lo que la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión o detención cuando tenga como antecedentes una denuncia cuyo contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con sanción corporal." (25)

24 Burgos, Ignacio. Ob. Cit. p. 608.

25 Ibidem p. 610.

Lo anterior atiende a que la pena debe imponerse en proporción a la gravedad del delito, esto sin dejar de tomar en cuenta que el afectado o víctima del mismo pueda exigir por otro medio, la reparación o restitución del daño.

Refiriéndonos al tercer párrafo del numeral en cuestión, el cual establece "que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal".

Atendiendo a lo transcrito diremos que de conformidad con el artículo 21 del mismo ordenamiento el órgano encargado de perseguir los delitos es el Ministerio Público, con auxilio de la Policía Judicial, que en este caso tomará el papel de autoridad ejecutora del acto de molestia y privación de la libertad.

El párrafo cuarto establece dos excepciones a la regla anterior:

1.- En casos de flagrancia, entendida como el acto mismo de la consumación del delito, situación en la que cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

2.- Cuando se trate de casos urgentes y en virtud de un delito considerado por la ley como grave, y exista la posibilidad de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda poner a disposición de la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá ordenar su detención y en ambos casos el juez que conozca de la consignación respectiva, deberá ratificar la detención o poner inmediatamente en libertad al detenido (párrafo quinto).

En relación con lo anterior, el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional establece que "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada..."

Cabe señalar que este párrafo a diferencia del anterior establece un plazo para poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial o bien decretar la libertad, ya que en el mismo se menciona el concepto de inmediatez, que literalmente podemos entender como en el mismo momento o tan pronto como sea posible, dejando abierto el concepto de temporalidad. De ello se ocupa el artículo 107

en su fracción XVIII constitucional donde se marcan como término las 24 horas siguientes a la detención.

En tal virtud, debemos entender que dentro de este lapso se encuentra contenido el término inmediatamente.

En el párrafo séptimo se establecen los lineamientos a los que debe apegarse la autoridad que ejecute una orden de cateo, la cual tendrá que ser librada por autoridad judicial invariablemente. Las reglas a las que nos referimos son las siguientes:

1. Debe ser por escrito.
2. Indicará el lugar que se inspeccionará.
3. Las personas que hayan de aprehenderse.
4. Los objetos que se buscan.
5. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Como ya hemos mencionado, cualquier acto de autoridad debe constar por escrito, ser fundado legalmente y motivado, y en este caso la autoridad que ponga en práctica el mandamiento judicial debe apegarse estrictamente a lo que el mismo indique.

El párrafo octavo consagra la facultad que tiene la autoridad administrativa para efectuar visitas domiciliarias apegándose a las directrices consignadas por el mismo ordenamiento y se podrán llevar a cabo "únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales..." lo anterior tomando en cuenta que se deberán observar en este caso las mismas disposiciones que para el cateo.

Los párrafos noveno y décimo enlistan dos garantías concretas que son:

- 1) La libertad de correspondencia.
- 2) La inviolabilidad del domicilio.

En el primer supuesto, se señala que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley", y en el segundo caso se indica que "en tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

"En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagages y otras prestaciones en los términos que

establezca la ley marcial correspondiente".

En los dos casos anteriores encontramos, por un lado la total protección constitucional al domicilio y a los bienes de cualquier índole que se encuentren en él, y por otro lado se plantea como una obligación el hecho de proporcionar alojamiento y alimentos a los militares, tomando como base únicamente el entorno social o situación de la misma índole en un momento determinado, es decir, guerra o paz.

2.2.3. Artículo 17 Constitucional.- Consagra dos garantías de seguridad jurídica; la primera de ellas consiste en que "nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Visto lo anterior, gramaticalmente parecería más que una garantía, una restricción u obligación que hace el Estado, al gobernado, más sin embargo, la Constitución limita en este aspecto a los particulares, toda vez, que es obligación de éste dictar el Derecho, de tal forma que resulte justo para quien ha sido afectado por cualquier violación a la ley, y se encuentra en la posibilidad de reprocharle al Estado la reparación del deterioro sufrido, y éste a su vez hará lo mismo con el responsable del hecho.

La justicia que debe brindar el Estado a sus gobernados debe ser por medio de tribunales, los cuales deben estar expeditos para impartirla, deberá ser gratuita, pronta, completa e imparcial.

En la actualidad es posible que no contemos con todos esos elementos que se citan para la impartición de justicia; sin embargo la obligación de hacerlo esta consagrada y debemos apegarnos a la misma.

En segundo término encontramos que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", lo anterior atendiendo al principio jurídico de que no existe pena sin ley, y en este caso una obligación contraída civilmente no puede importar una sanción penal por su incumplimiento. Empero, esto no quiere decir que no existan vías para obligar a cumplir con lo incumplido civilmente, sino que en tal caso, unicamente se podrá considerar como una indemnización por el incumplimiento de la misma.

2.2.4. Artículo 20 Constitucional.- Este es sin duda el más importante numeral para nuestro estudio, debido a la relevancia que tiene en materia de procedimiento penal, al contener las garantías que deben de respetarse al inculpado en todo proceso del orden penal.

Fracción I: "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio". Como apreciamos se otorga la libertad provisional bajo caución, la cual deberá garantizar la reparación del daño y la sanción pecuniaria, es decir, la multa; sin embargo, para que el inculpado pueda hacer válida dicha facultad deberá de no tratarse de delito grave (artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, último párrafo).

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial". En este segundo párrafo se habla de que la caución deberá ser "asequible", es decir, que sea fácil de conseguir.

Párrafo tercero: "El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso". En este apartado se le dan

amplias facultades al juzgador de poder revocar en cualquier momento la libertad provisional a la cual tiene derecho el procesado.

Fracción II: "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

En la primera parte de esta fracción se establece el derecho que tiene el inculcado de declarar sin que exista intimidación física o moral. En la segunda parte se establecen las obligaciones específicas que deberá cumplir la autoridad; entendiéndose por incomunicación el aislamiento temporal; por intimidación el causar miedo; y por tortura inferir dolor, tormento o aflicción. La tercera parte enuncia los casos en que no tendrá valor probatorio la declaración del inculcado.

Fracción III: "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo

rindiendo en este acto su declaración preparatoria". Esta fracción se vincula con cada una de las demás fracciones que integran el numeral, debido a que a través de ella se garantiza el derecho a la defensa mediante la declaración preparatoria en audiencia pública y por escrito, la cual deberá hacerse antes de que transcurran 48 horas a partir de que el inculcado se encuentre a disposición material del juez; el cual tiene la obligación de informar a éste el nombre de su acusador cuando lo hubiere; la naturaleza y la causa de la acusación para que pueda así rendir su declaración.

Fracción IV: Se estatuye el derecho que tiene el inculcado a los careos con aquellos que dictaren en su contra.

Fracción V: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Esta disposición permite al inculcado ofrecer pruebas y testigos de descargo durante la instrucción y aún en el auto de término constitucional, con la finalidad de desvirtuar su probable responsabilidad, así como los elementos del tipo penal.

Fracción VI: "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación".

Se plantea la figura del jurado popular y la obligación de que las audiencias sean públicas, sin embargo la primera se encuentra totalmente en desuso, sin que por esto se violen los derechos fundamentales del individuo, ya que en jurisprudencia emitida por la Corte encontramos:

"JURADO POPULAR. La fracción sexta del"
 "artículo 20 constitucional, establece"
 "que el acusado que pueda ser castigado"
 "con una pena mayor de un año de prisión,"
 "habrá de ser juzgado en audiencia pública"
 "por un juez o por un jurado de ciudadanos"
 "que sepan leer y escribir, por uno o"
 "por otro, pero no por ambos, lo que"
 "sucedería si casando el veredicto del"
 "jurado tuviera que resolver el"
 "tribunal".(26)

Fracción VII: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso", el inculpado tiene derecho de tener acceso a las constancias que obran en la averiguación previa o en la causa penal, es decir,

debe informársele el tipo de proceso al que será sometido, etcétera.

Fracción VIII: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". Como vemos se fija el término que debe cumplir el Órgano Jurisdiccional en un asunto, ahora bien, tal término se empezará a contar desde el momento en que el procesado se encuentre a disposición de la autoridad, no así desde la averiguación previa. En el caso de que el Órgano Jurisdiccional incumpla con tal mandato, esto no será motivo para dejar en libertad al procesado, el único efecto que se puede presentar es obligar a la autoridad a resolver la situación del inculcado, esto por medio de un amparo; dentro de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos:

"PROCESOS, AMPARO POR NO CONCLUIRLOS"
 "DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL. El"
 "amparo que se enderece contra la"
 "violación consistente en que un proceso"
 "no se ha concluido dentro del término"
 "constitucional, no puede tener por efecto"
 "que se ponga en libertad al reo, sino"
 "sólo obligar a la autoridad responsable"
 "a que falle desde luego el proceso,"
 "absolviendo o condenando al"
 "inculcado". (27)

Fracción IX: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y eso tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera". Así, se establece la garantía a la defensa que tiene todo inculgado.

Fracción X: "...en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes". Esta es la fracción que mayor importancia tiene para el estudio de nuestro tema debido a que el fundamento legal que se consagra en el párrafo quinto del numeral en estudio consagra la protección jurídica a la víctima, al enunciar que se le debe de satisfacer la reparación del daño, sin embargo no se establece cuales serán los parámetros que se seguirán para cubrir dicho daño.

C A P I T U L O I I I
L A R E P A R A C I O N D E L D A Ñ O C O M O U N I C O
I N S T R U M E N T O D E P R O T E C C I O N
A L A V I C T I M A

- 3.1. EXIGIBLE DEL DELINCUENTE (PENA PUBLICA)
- 3.2. EXIGIBLE DE TERCERO (REPARACION DEL DAÑO)
- 3.3. LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

C A P I T U L O I I I

LA REPARACION DEL DAÑO COMO UNICO INSTRUMENTO DE PROTECCION A LA VICTIMA

En el presente capítulo analizaremos cuales son las alternativas con que cuenta la víctima o el ofendido de algún delito como medios para su protección.

En primer término estudiaremos la pena pública que se hace exigible al delincuente; la definiremos para tener así una visión más amplia de lo que ésta representa, así como también mencionaremos las teorías que a través del tiempo la han estudiado pretendiendo saber y definir su fundamentación para estar en posibilidad de dar una opinión acerca de ella.

Después hablaremos de la reparación del daño exigible de un tercero, donde definiremos en que consiste ésta y de que manera funciona.

Por último entraremos al análisis de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados a través de la cual se regula el Sistema Penitenciario de nuestro país, vía Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

3.1. Exigible del Delincuente (Pena Pública).

Cuello Calón dice que la "pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal",⁽²⁸⁾ mientras que para Castellanos es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".⁽²⁹⁾

Como podemos apreciar, en ambas definiciones se ve a la pena como el medio a través del cual se trata de evitar que se cometa algún delito, mediante la imposición de sanciones que pueden ir, como lo menciona Cuello Calón, desde la restricción de bienes jurídicos hasta la privación de la libertad; y en los casos en que no evita la comisión del delito permite la realización de la justicia, es decir se ve a la pena como una retribución.

El devenir histórico que presenta toda sociedad ha hecho que la pena pública evolucione y sea así objeto de estudio por lo que se han creado teorías que tratan de explicar la necesidad que dentro del orden jurídico se tiene de ella. Tales teorías han sido clasificadas por los doctrinarios en

28 La Moderna Penología: represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución. 2ª Ed. España, Barcelona: Edit. Bosch, 1974. p. 18.

29 Ob. Cit. p. 318.

absolutas, relativas y mixtas o conciliadoras.

Las absolutas son aquellas que consideran a la pena como consecuencia del delito, aplicándose así la justicia absoluta. La pena es vista por esta teoría como reparación, o bien, retribución por el daño causado.

Las relativas se oponen a las absolutas, ya que consideran a la pena como un medio para que pueda subsistir la sociedad en armonía.

Las mixtas o conciliadoras son las que "pretenden armonizar la antinomia entre pena no dirigida al fin y pena con miras al fin, exigiendo la pena en el marco de la culpabilidad por el hecho, pero atendiendo a sus fines".(30)

Para Baumann la "pena se funda en la necesidad de que se expie la culpabilidad personal".(31)

Nosotros pensamos que la pena nace de la necesidad social, y como tal debe de satisfacer.

Para efectos de nuestro tema consideramos importante estudiar a la pena como el medio para garantizar a

30 Baumann, Jürgen. Derecho Penal; conceptos fundamentales y sistema; 2ª Ed. Argentina, Buenos Aires: Edit. Depalma, 1981. p. 16.

31 Ibidem. p.17

la víctima del delito la restitución del daño que con motivo de éste se le causó, ya que de no ser así se crea en ella un sentimiento de inseguridad.

Como ya observamos, el artículo 20 Constitucional establece que la víctima u ofendido de algún delito tiene derecho a la reparación del daño, siempre y cuando ésta sea posible.

Consideramos que la pena pública contribuye moralmente a que el ofendido del delito sienta confianza en el sistema legal del que forma parte, es decir, consideramos que se debe ver a la pena no como un medio de represión social estrictamente aplicada como tal, sino como un instrumento para que la víctima vea garantizado su derecho de que le sea retribuido el daño.

"El olvido inexplicable de la víctima del delito ha sido muy notorio y perjudicial en el desarrollo de las ciencias penales y criminológicas, generalmente se ha puesto atención al criminal, en tanto que a la víctima se le ignora de la forma más absoluta", (32) es por esto que pensamos sería recomendable establecer en cada uno de los tipos penales en que se pueda dar la reparación del daño una sanción específica que lo cubra, es decir, la pena no sólo debe ir encaminada al delincuente, sino que también debe de considerarse en ella a la víctima para evitar la situación jurídica olvidada en que ésta se encuentra.

32 Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología; 7ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, 1991. p. 72

El artículo 34 de nuestro Código Penal otorga el carácter de pena pública a la reparación del daño al establecer que la "reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

El artículo 30 del referido ordenamiento señala que es lo que comprende la reparación del daño: "I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma. II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

La fracción segunda del numeral que antecede nos

llama de sobremanera la atención, debido a que establece la indemnización del daño material y moral; el daño material, pensamos que se puede establecer cual fue, por los daños que a simple vista se perciban, pero el daño moral es subjetivo, y consideramos poco posible que la indemnización que se presente por motivo de él sea justa, debido a que no se puede establecer un parámetro y queda siempre a consideración del juzgador que conozca del caso; es decir, nos parece difícil que se pueda llegar a determinar el daño moral, y más aun que éste se indemnice de manera justa.

El artículo 30 bis del Código Penal señala el orden en que se deberá de dar la reparación del daño: "1º El ofendido; en caso de fallecimiento del ofendido el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento de su fallecimiento".

Colín Sánchez define a la reparación del daño como "un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal".(33) Encontramos que una de las principales características de la

33 Ob. Cit. p. 539.

reparación del daño es la de ser subjetiva, es decir, para que ésta se pueda hacer valer se necesita la voluntad del Ministerio Público.

Cabe señalar que en el caso que como lo menciona el citado artículo 34 del Código Penal la reparación solicitada sea sobreseída, se dicte sentencia absolutoria, o bien el Ministerio Público no ejercite acción penal, al recurrir a la vía civil, la reparación del daño deja de ser considerada pena pública, esto debido a que si conservara ese carácter no podría conocer de ella el juez civil, ya que como sabemos la materia civil pertenece al Derecho Privado.

Nuestro Código Penal establece que la reparación del daño será fijada por el juez, el cual tomará en consideración para fijarla las pruebas que se obtengan del proceso (artículo 31 C.P.) sin embargo en este numeral no se especifica a que tipo de daño se refiere.

El artículo 32 del citado ordenamiento señala que están "obligados a pagar la reparación del daño en los términos del artículo 29:

"I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

"II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

"III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

"IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

"V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

"Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

"VI. El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culpables".

El artículo 29 al que se hace mención en el artículo anterior, es el que regula la figura de la sanción

pecuniaria, la cual dice, comprende la multa y la reparación del daño.

En el caso de que varias personas sean las que cometan el delito, la reparación del daño se hará de manera mancomunada y solidaria (artículo 36 del Código Penal).

La forma en que se podrá hacer efectiva la reparación del daño será similar a una multa; "una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-activo, notificando de ella a la persona a cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal" (artículo 37 del Código Penal).

Como podemos ver el daño material y moral se cuantifican en dinero para así indemnizar a la víctima, sin embargo nos preguntamos como es que un daño moral puede resarcirse con la entrega de una cantidad de dinero.

3.2. Exigible de tercero (Reparación del Daño).

Del contenido del artículo 20 de nuestra Ley

Fundamental, en su fracción X, que a la letra dice que en "...todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reeparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes", como se desprende de la lectura del numeral antes descrito uno de los derechos con que cuenta aquella persona que sea víctima u ofendido por algún delito tendrá derecho a que se le repare el daño causado.

Así pues, la figura antes señalada es radicada en nuestra legislación penal vigente, en el artículo 30, el cual nos indica los elementos que debe contener, los cuales son a saber:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Del lo anterior hemos de comentar, que si bien

es cierto que la forma en que se garantizará el daño será mediante una indemnización, la cual será necesariamente en dinero, es necesario mencionar que cualquier detrimento que sufra la víctima, que sea susceptible de ser valorado no presentará dificultad alguna para ser restituido; pero analizando el caso del daño moral, como ya dijimos, encontramos dificultad para precisar la manera en que podrá ser indemnizado, ya que el Código Civil (después C.C.) en su artículo 1916 define a éste como "...la afección que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero..."

De lo anterior, surge precisamente nuestro comentario respecto a la dificultad de determinar los elementos que se tomarán en cuenta para cuantificar la indemnización del daño moral, ya que el mismo numeral del ordenamiento anteriormente citado establece específicamente que "... el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."

Por eso consideramos, como ya mencionamos, fuera de lugar el hecho de tratar de fijar la indemnización del daño moral, precisamente con objetos materiales (dinero), aunque aceptable es la consideración que hace Von Thur en su tratado de las obligaciones, al afirmar que "se trata en suma, de distinguir entre las diversas funciones que puede desempeñar el dinero, la función de equivalencia, propia de la indemnización de los daños patrimoniales, de la función de satisfacción única que conviene a la reparación de los daños morales".(34)

En relación con lo anterior, encontramos que Ochoa Olvera señala que la reparación del daño moral puede ser: "equivalente: se da cuando las cosas no pueden volver al estado que se encontraban antes del daño, pero se tratará de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía. La compensación opera normalmente entregando una suma de dinero, que es el medio más aceptado para reparar un daño, por ser el más idóneo. Esta reparación por equivalencia es monetaria, única y exclusivamente. No puede existir la reparación como en ciertos casos de daño patrimonial, donde se entrega un objeto similar al dañado, ya que además de ser ésto imposible tratándose de bienes inmateriales, nuestra legislación sobre el daño moral es tajante al establecer que la indemnización que se otorga

34 Citado por Hart Leslie, Tomassilo. El Daño Moral; Chilo, Santiago: Edit. Jurídica de Chile, 1969. pág. 41.

a título de reparación moral será en dinero.

"Satisfactoria: en razón de que la reparación moral no admite con respecto a los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada, por ser de naturaleza extrapatrimonial". (35)

Como podemos ver, Ochoa Olvera denomina al daño moral como daño extrapatrimonial, ya que éste carece de valor pecuniario.

Igualmente consideramos conveniente comentar lo relativo a los aspectos que deberá tomar en cuenta el juzgador para determinar el monto de la indemnización del daño moral, (artículo 1916 del Código Civil) ya que los razonamientos que ofrece para tal efecto carecen de objetividad, debido a que no podrá ser igualmente valorado un daño de dicha naturaleza por el juzgador, que por el mismo afectado.

Encontramos que tal consideración se establece de manera similar en el artículo 31 del Código Penal al señalar que "la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, según las pruebas obtenidas en el

35 La Demanda por Daño Moral. México, D.F.: Edit. Montealto, 1993. p.p. 62 y 63.

proceso..." entendiendo que se engloba dentro de ella al material y moral, presentándose nuevamente la dificultad de determinar éste último, ya que se hará tomando en consideración las pruebas que surjan del proceso, lo cual consideramos, hasta cierto punto fuera de orden, ya que si bien es cierto, para comparar el daño material se pueden tener en la mayoría de los casos los elementos que acrediten el mismo, no sucede así en el caso del daño moral; en tal sentido encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

"Daño Moral. Prueba del Mismo. Siendo"
 "el daño moral algo subjetivo, no puede"
 "probarse en forma objetiva como lo"
 "alegan los quejosos, al señalar que"
 "el daño moral no fue probado, puesto"
 "que existe dificultad para demostrar"
 "la existencia del dolor, del sentimiento"
 "herido por atender a las afectaciones"
 "íntimas, al honor y a la reputación,"
 "por eso la víctima debe acreditar"
 "únicamente la realidad del ataque".(36)

Siendo el anterior razonamiento a nuestra consideración acertado, ya que se tomará como elemento indispensable para comprobar el daño moral, la existencia del hecho jurídicamente sancionado.

Consideramos menester hacer un comentario respecto

al artículo 35 del Código Penal, el cual establece que el "importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos..."

Lo anterior lo consideramos inconveniente para la víctima o afectado, ya que si fue ella sobre quien recayó la conducta delictiva, deberá ser ella misma quien reciba exclusivamente los elementos materiales con los que se cubra de cierta forma la reparación del daño.

"En materia de daño moral, la regla general es que ninguna reparación podrá borrar el daño causado, por ser ésto imposible. El ataque al honor que sufre una persona, no será reparado con el pago de una suma de dinero, toda vez que dicho perjuicio permanecerá ante su familia y ante la sociedad, y el hecho de que se entregue la indemnización no implica que desapareció el agravio ni que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes del evento dañoso".(37)

Estamos de acuerdo con la postura anterior debido

37. *Ibidem.* p. 62.

a lo subjetivo que resultará siempre el daño moral, y por consecuencia su reparación.

3.3. La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.- En esta ley se encuentra sustentado el Sistema Penitenciario de nuestro país; se establece que el trabajo, la capacitación y la educación serán los medios para readaptar socialmente el delincuente.

En el capítulo V de dicho ordenamiento encontramos regulada la remisión parcial de la pena, la cual consiste en el perdón de un día por cada dos de trabajo, siempre y cuando el recluso tenga una buena conducta, participe en las actividades educativas y muestre readaptación social, siendo ésta última característica la más importante y determinante para que se pueda dar al recluso el beneficio de la remisión de la pena.

Sin embargo, se regula como condición para el mencionado beneficio al recluso, el que éste repare los daños y perjuicios que haya ocasionado con motivo del delito que cometió o bien, garantice dicha reparación comprometiéndose a cubrirla en los términos y condiciones que se le fijen (artículo 16).

En el caso de que la remisión sea concedida el reo deberá informar a la autoridad de su domicilio y los cambios

que de éste haga; ya que debe procurarse trabajo; además de que deberá acatar las medidas de orientación y supervisión que se le impongan; así como una persona honrada y de arraigo que lo vigile e informe de él.

el último párrafo del artículo 16 del ordenamiento en estudio establece que no "se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo por el delito de robo en el inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal".

Como podemos apreciar, dicha ley establece como una condición para que pueda ser beneficiado el recluso, la

reparación del daño; pensamos que el legislador impuso esta medida debido a que no siempre se da cumplimiento a la reparación, consideramos que en muchos de los casos es consecuencia de la situación económica del delincuente, sin embargo, pensamos que con lo que se dispone en el mencionado artículo 16 se está conminando de alguna manera al reo a que realice el esfuerzo de cubrir el daño causado, para así poder verse beneficiado en su persona.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

Primera.- Con el devenir histórico de toda sociedad, el hombre siempre ha buscado una forma que le permita desarrollarse integralmente para lograr la convivencia armónica de los miembros de su sociedad; sin embargo, el delito es uno de los aspectos que impiden dicho desarrollo ideal, debido a que provoca un desequilibrio entre los integrantes de la colectividad.

El hombre, tratando de sancionar las conductas antisociales y prevenir que se presenten nuevamente, ha establecido penas y medidas de seguridad.

Segunda.- La persona moral no debe ser considerada como sujeto activo frente a la responsabilidad que implica la comisión de un delito, ya que es considerada una ficción del Derecho; esto no quiere decir que neguemos la existencia de la persona moral, ni la acreditación jurídica con que ésta cuenta para la realización de actos jurídicos de cualquier otra índole, sino que en el caso particular, al existir directamente una o varias personas físicas responsables del hecho incriminable, son ellas quienes deben responder por el delito cometido.

Tercera.- Producto de la comisión de todo delito encontramos al afectado o víctima, que es en quien directamente recae el efecto del acto delictivo y por lo tanto se le debe reparar el daño causado, dicha reparación constituye parte de la pena del delincuente, ya que es él quien debe resarcir el daño que causó.

Cuarta.- En nuestro orden jurídico impera el Sistema de Derecho para controlar la conducta de los gobernados. La forma en que el ente gobernante debe de emitir todos y cada uno de los actos de autoridad que recaigan sobre la esfera jurídica de los particulares debe estar equilibrada por algún medio, dicho medio lo constituyen las Garantías de Seguridad Jurídica, éstas aseguran que las resoluciones del Estado que puedan afectar a la víctima de cualquier delito sean reprochables por algún medio.

Con lo anterior no pretendemos decir que la actividad del Estado debe estar condicionada por los particulares, sino que debe observar en cada acto, que como autoridad emita, el régimen jurídico previamente establecido, así como los derechos fundamentales otorgados por la Constitución a todo individuo.

Quinta.- Con la reforma hecha al artículo 20

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Constitucional el pasado 3 de septiembre de 1993, que entró en vigor un año después, se nota la preocupación que existe para brindar a la víctima de cualquier delito que hasta ese entonces se encontraba prácticamente en el olvido, derechos que pueden de alguna forma reparar o indemnizar en su caso el daño causado por el delincuente.

Así, dicho numeral establece como condición en su fracción I que para que el inculpado pueda gozar de la libertad provisional bajo caución, deberá entre otros requisitos, garantizar de manera pecuniaria la reparación del daño.

Sexta.- En la fracción X, párrafo quinto del artículo 20 Constitucional se establece que se debe satisfacer a la víctima la reparación del daño, elevando así a nivel de Garantía Constitucional este derecho de la víctima; sin embargo, no se establecen cuales son los parámetros que se deberán seguir para cubrir de manera adecuada el daño causado.

Séptima.- Existen dos tipos de daño derivados de la comisión de algún delito: el material y el moral.

El daño material es de fácil y precisa reparación, esto debido a que el Organismo Jurisdiccional que es el encargado

de dictar la manera en que se cubrirá la reparación del daño cuenta con elementos objetivos para dictar su resolución, ya que se puede establecer cual fue, por los daños que a simple vista se perciban.

El daño moral es subjetivo y por lo tanto difícil, sino imposible de llegar a determinar, por lo que resulta poco posible que la indemnización que se presente por motivo de él sea justa, ya que no se puede establecer un parámetro.

Es por esto que se debería regular en cada tipo penal, en que proceda la reparación del daño, la manera específica en que éste debiera cubrirse, para que de esta forma sea un poco más equitativa la aplicación de la justicia.

B I B L I O G R A F I A

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México; 6ª Ed. México; D.F.: Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1976.

Baumann, Jürgen. Derecho Penal; conceptos fundamentales y sistema; 2ª Ed. Argentina, Buenos Aires: Edit. Depalma, 1981.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales; 22ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1989.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano; Parte General; 14ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1982.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Parte General; 26ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1989.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 10ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1986.

Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología; represión del delito y tratamiento de los delincuentes; 2ª Ed. España, Barcelona: Edit. Bosch, 1974.

Galindo Garffas, Ignacio. Derecho Civil; Primer Curso; Parte General; personas, familia; 10ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1990.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; 39ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1989.

Góngora Pimentel, Genaro y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; jurisprudencia y doctrina; 4ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1992.

Hart Leslie, Tomasello. El Daño Moral; Chile, Santiago: Edit. Jurídica de Chile, 1969.

Ochoa Olvera, Salvador. La Demanda por Daño Moral; México, D.F.: Edit. Montealto, 1993.

Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho; 10ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991.

Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología; 7ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano; Parte General; 4ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1983.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Leyes y Códigos de México; 102ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Colección Leyes y Códigos de México; 52ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994.

Código Civil para el Distrito Federal. Colección Leyes y Códigos de México; 61ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993.

Código Federal de Procedimientos Penales. Colección Leyes y Códigos de México; 48ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Colección Leyes y Códigos de México; 46ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Colección Leyes y Códigos de México; 52ª Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994.